

ANUNCIO de 13 de diciembre de 2004 por el que se hace público el fallo de la sentencia 659/2004, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, por la que se procede a la anulación de la modificación estatutaria de la organización sindical denominada “Sindicato de Empleados Públicos y Plataforma Autonómica Libre y Sindical Independiente (en siglas SEP-PALSI-FS)”. Expte.: CA/67.

Por Resolución de esta Dirección General de Trabajo, de fecha 6 de septiembre de 2004 (D.O.E. nº 115, de 2 de octubre), se admitió a depósito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3 y 4 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, la certificación del Acuerdo de modificación estatutaria, adoptado por mayoría simple en el Congreso General celebrado el día 8 de junio de 2004, y los nuevos Estatutos modificados conforme al citado acuerdo de la organización sindical denominada Sindicato de Empleados Públicos y Plataforma Autonómica Libre y Sindical Independiente (en siglas SEP-PALSI-FS).

Con fecha 13 de octubre de 2004 tuvo entrada en la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura demanda sobre impugnación de la modificación de Estatutos arriba referenciada, presentada por Don Florentino Gaitán Segador, Doña Antonia Escobar Fernández y Doña María Isabel Domínguez García, en representación, respectivamente, de las organizaciones sindicales SACI (Sindicato Autonómico de Celadores Independientes), ATIM (Asociación de Trabajadores de Insalud de Mérida) y ACECA (Asociación de Celadores de Cáceres) contra SEP (Sindicato de Empleados Públicos) y PALSI (Plataforma Autonómica Libre y Sindical Independiente). Mediante Sentencia nº 659/2004, de 25 de noviembre, de la citada Sala, se resolvió la demanda interpuesta, estimándose las pretensiones de los impugnantes.

Por lo expuesto, y con la finalidad de ponerlo en conocimiento de todos los posibles interesados, esta Dirección General de Trabajo

ACUERDA

Proceder a la publicación del fallo de la Sentencia 659/2004, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que es del siguiente tenor literal:

“Desestimando las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva y de falta de listisconsorcio pasivo necesario opuestas por los demandados y; estimando la demanda interpuesta por

D. Florentino Gaitán Segador, en nombre y representación de SACI (Sindicato Autonómico de Celadores Independientes), Doña Antonia Escobar Fernández, en nombre y representación de ATIM (Asociación de Trabajadores de Insalud de Mérida) y Doña María Isabel Domínguez García, en nombre y representación de ACECA (Asociación de Celadores de Cáceres), contra Plataforma Autonómica Libre y Sindical Independiente (PALSI) y Sindicato de Empleados Públicos (SEP), habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, declaramos nula la modificación de los Estatutos de la Federación Sindical, Sindicato de Empleados Públicos y Plataforma Autonómica Libre Sindical Independiente (SEP-PALSI-FS), admitida a depósito por acuerdo de 6 de septiembre de 2004 del Director General de Trabajo de la Junta de Extremadura publicado en el Diario Oficial de Extremadura de 2 de octubre de 2004”.

Mérida, 13 de diciembre de 2004.

El Director General de Trabajo,
 JOSÉ LUIS VILLAR RODRÍGUEZ

SERVICIO EXTREMEÑO PÚBLICO DE EMPLEO

RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2004, de la Dirección Gerencia, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1094, de 8 de julio de 2004, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso administrativo nº 562/2002.

En el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 562/2002, promovido por la Procuradora Sra. González Leandro, en nombre y representación de D. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA, siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra las actuaciones del Servicio Extremeño Público de Empleo en colaboración con corporaciones locales para la contratación de trabajadores desempleados para la realización de obras y servicios de interés general.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 1094, de 8 de julio de 2004, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 562/2002, llevando a puro y debido efecto el fallo cuya parte dispositiva dice:

“Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. González Leandro en nombre y representación de D. Marco Antonio González García contra la Resolución referida en el primer fundamento, debemos declarar y declaramos que la misma no es ajustada a Derecho, y en su virtud la anulamos, declarando el derecho del actor a ocupar el puesto de operario en

la Estación Depuradora de Aguas Residuales objeto de recurso y, en consecuencia y caso de haber finalizado la duración del contrato previsto para seis meses, el derecho a obtener la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, concretados en los ingresos dejados de obtener durante el tiempo de duración del mismo, deduciendo las cantidades que hubiera podido percibir por el desempeño de cualquier otro puesto de trabajo, sin hacer pronunciamiento expreso respecto de las costas procesales causadas.”

Mérida, a 20 de diciembre de 2004.

El Director Gerente del Servicio
Extremeño Público de Empleo,
JAIME RUIZ PEÑA

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

EDICTO de 23 de diciembre de 2004 sobre notificación de la sentencia dictada en el recurso de suplicación 634/2004.

En las actuaciones número RECURSO SUPLICACIÓN 634/2004 a las que se refiere el encabezamiento seguidas ante la de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 399/04 del Juzgado nº 2 de Badajoz, sobre RESOLUCIÓN CONTRATO, con fecha 22-12-04 se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. JUAN VALENTÍN RODRÍGUEZ LABRADOR, contra la sentencia de fecha 9-7-04, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 de BADAJOZ en sus autos número 399/2004, seguidos a instancia de referido recurrente frente a D. JUAN MARÍA REYNOLDS RAMALLO, D. MIGUEL GALLARDO MACÍAS, FACTORAJE DEL MUEBLE, S.L., FACTORKITCHEN, S.L., BALASSANIAN ACTIVOS INDUSTRIALES, S.L., en reclamación por RESOLUCIÓN CONTRATO, y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la resolución de instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria, sucursal de la calle de Génova, nº 17-19, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente “Código de cuenta del